

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/76/2018.

ACTOR: JOSÉ LUIS BUENDÍA
GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO. NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por José Luis Buendía González, quien por su propio derecho controvierte "el acuerdo de regularización de procedimiento y de fijación de nueva fecha de audiencia de fecha 24 de marzo de 2018, dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena dentro del expediente CNHJ-

MEX-096/18", y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante la responsable.

1. QUEJA. El dos de febrero de dos mil ocho, José Luis Buendía González, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de Rosario Rosas Martínez, atribuyéndole diversas faltas a la normatividad del partido MORENA.

2. Acuerdo de admisión, radicación y medidas cautelares. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió a trámite la queja, de igual forma la radicó con el número de expediente CNHJ-MEX-096/18, dictándose medidas cautelares consistentes en la suspensión de los derechos partidarios, hasta en tanto se dictara resolución definitiva y la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Recurso de Revisión.

En contra de la determinación descrita en el numeral anterior, el doce de febrero de la presente anualidad, Rosario Rosas Martínez, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante esta instancia judicial (radicado con el número JDCL/41/2018) y ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recurso de revisión.

4. Sentencia del juicio ciudadano. El quince de marzo siguiente, este Tribunal resolvió en el expediente JDCL/41/2018, reencauzar el medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, resolviera conforme a derecho, el recurso de revisión instado ante ese órgano.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

5. Resolución del recurso de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veinticuatro de marzo del año que cursa, el órgano jurisdiccional de MORENA, resolvió el recurso de revisión promovido por Rosario Rosas Martínez, determinando su desechamiento.

6. Acuerdo de Regularización. En la misma fecha que en el punto anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó un acuerdo por medio del cual regularizó el procedimiento del expediente CNHJ-MEX-096/2018, revocó las medidas cautelares señaladas en el punto número dos, desecho pruebas y fijo fecha para la audiencia para

continuar con el procedimiento de la queja formulada por José Luis Buendía González.

7. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, José Luis Buendía González, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/76/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



Asimismo, y en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes de este tribunal, y a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

2. Remisión de las constancias del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes, escrito por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, rinde su informe circunstanciado y remite las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por José Luis Buendía González, mediante el cual, impugna *“el acuerdo de regularización de procedimiento y de fijación de nueva fecha de audiencia de fecha 24 de marzo de 2018, dictado dentro del expediente CNHJ-MEX-096/18”*, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y que, a su decir, viola alguno de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

A su vez, la responsable en el informe circunstanciado, señala que la resolución dictada dentro del expediente CNHJ-MEX-096/18, fue emitida el veinticuatro de marzo y notificada el mismo veinticuatro de marzo de la

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

presente anualidad y propone la causal de improcedencia prevista en la fracción V del Código Electoral del Estado de México, tal y como se advierte de lo siguiente:

“...
Esta Comisión previo a dar contestación Ad Cautelam a los agravios expuestos por la hoy impugnante, se da cuenta a esta H. Tribunal Electoral del Estado de México que la interposición del presente medio de impugnación fue realizada fuera de término ya que el recurso que nos atañe interpuesto el día 29 de marzo de 2018, en tanto que la notificación del acuerdo que constituye el acto reclamado se realizó debidamente el día 24 de marzo de 2018 como consta de la copia certificada de la cédula de notificación así como de la impresión de pantalla del correo electrónico proporcionado por el hoy impugnante, por lo que el término para presentar medio de impugnación concluyó el día 28 de marzo de 2018, por lo que es evidente que la presentación del presente medio de impugnación se encuentra presentado de manera extemporánea, por lo que puede apreciar que con dichas manifestaciones lo único que se pretende por parte de la hoy impugnante es sorprender la buena fe de esta H. Tribunal, motivo por el cual se solicita a esta H. Autoridad se declare improcedente el presente medio de impugnación, por las razones antes expuestas.
...”

Como puede advertirse, del texto transcrito, la autoridad responsable indica que la resolución que combate el promovente fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y notificada el mismo veinticuatro de marzo del mismo año vía correo electrónico proporcionado por el impugnante en el escrito de queja, por lo que el término para presentar el medio de impugnación fue el veintiocho de marzo.

Así, en el presente caso, el juicio ciudadano en estudio se interpuso fuera del plazo legal; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, resulta improcedente, como se explica a continuación:

El artículo 426 del Código en consulta, establece:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

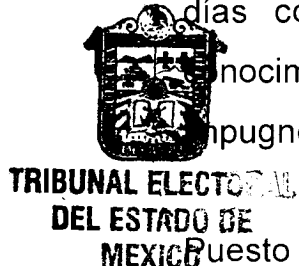
...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Del precepto anterior, se advierte que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, entre otros casos, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código electoral de esta entidad federativa. De manera que, en el asunto que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta de manera extemporánea.

El artículo 413 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, señala que durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



Quisto que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se aprecia que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos

legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, los artículos 58, 59 primer párrafo, 60 inciso a) y 61 primer párrafo de los Estatutos del partido político MORENA, señalan:

*“Artículo 58º. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.***

*Artículo 59º. Las notificaciones que se lleven de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. **Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.***

Artículo 60º. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

*Personalmente, **por medios electrónicos**, por cédula o por instructivo;(...)*

*Artículo 61º. **Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.***

...”

De los artículos anteriores, se desprende que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento; asimismo que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen y que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

términos correrán a partir del día siguiente; de igual forma, se señala que durante los procesos electorales, se pueden notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Adicionalmente, se establece que las notificaciones pueden hacerse personalmente, por medios electrónicos; y que dichas notificaciones personales se llevarán a cabo cuando se trate de autos, acuerdos o sentencias en los que se realice emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, entre otros.

En relación con lo dispuesto en la normatividad del partido Morena, la Jurisprudencia 18/2012², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior, y debido a que en el Estado de México se lleva a cabo el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados y ayuntamientos, todos los días y horas son hábiles.

En el asunto que nos ocupa, se controvierte el acuerdo dictado dentro del expediente CNHJ/MEX-096/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, que regularizó el procedimiento del expediente referido, revocó las medidas

² Cuyo rubro es "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2012>

1111
1111

cautelares desechó pruebas y fijó fecha para la audiencia para continuar con el procedimiento de la queja formulada por José Luis Buendía González, en contra de Rosario Rosas Martínez, persona que en propio dicho del quejoso, tiene la intención de participar en el presente proceso electivo local, como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Chalco, Estado de México.

Ahora bien, del escrito de queja interpuesto por el actor, se advierte que proporcionó correo electrónico³ para recibir notificaciones, de tal forma que del análisis del documento que obra a foja 1 del ANEXO I del expediente del presente juicio ciudadano, se advierte que existe coincidencia entre el señalado por el actor en la queja primigenia y el correo electrónico en la impresión de la constancia de notificación.

Ahora, si bien es cierto la impresión de la constancia de notificación vía correo electrónico, reviste la calidad de una documental privada en términos de lo dispuesto por los artículo 435, fracción II y 436 fracción II del Código comicial local; corrobora la existencia de la dirección electrónica proporcionada por el actor en la queja primaria, para efecto de notificación, la manifestación que se desprende de la demanda, específicamente en el apartado de notificación del acto reclamado que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

*"Bajo protesta de decir verdad, me enteré del acuerdo impugnado el pasado 25 de marzo de 2018, **cuando revisé mi correo electrónico en el que constaba la notificación** y acuerdo de regularización del procedimiento y de fijación de nueva fecha de audiencia, por lo que me encuentro dentro del plazo legal de cuatro días a que hace referencia el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México"*

Hechos anteriores que al ser reconocidos por el propio impetrante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no necesitan ser probados, esto es, tienen la calidad de ciertos, únicamente respecto del medio a través del cual se dio por enterado del acto impugnado, lo cual fue mediante su correo electrónico, no así de la

³ Los cuales no se escriben en la presente resolución por ser datos personales.

fecha en que dice se enteró del acto combatido, como se explicará mas adelante

En este sentido, del análisis de las constancias, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, notificó al promovente por vía electrónica el acuerdo de regularización de procedimiento y fijación de nueva fecha de audiencia dentro del expediente CNHJ-MEX-096/18, el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, y en la misma fecha se notificó y fijó la resolución en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra en autos; documentales que se valoran en términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, de la normatividad electoral vigente en el Estado de México, y generan convicción respecto a su contenido, aunado a que la parte actora no las controvierte ni cuestiona su validez.

Por lo tanto, la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de la cuenta electrónica *notificaciones.cnhj@gmail.com*, con destino al correo electrónico identificado en el escrito de queja, cuenta electrónica que fue proporcionada personal y expresamente por el propio ciudadano como anticipadamente se señaló.

Así mismo, del correo de notificación, se desprende el texto que permite observar el motivo del mensaje electrónico emitido por la autoridad partidista, que refiere:

"Por medio del presente le notificamos del acuerdo de Regularización de procedimiento y fijación de nueva fecha de audiencia emitido por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-MEX-096/2018.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo..."

De dichas documentales también se observa el emblema de partido político MORENA, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del código electoral local.

Por último, como particularidad, en las impresiones analizadas se advierten dos archivos en formato "pdf" acompañados como adjuntos al correo de notificación, cuyas denominaciones respectivas son las siguientes: **"Cédula de Notificación José Luis Buendía CNHJ-MEX-096-18 (Regularización de Procedimiento).pdf y Acuerdo de Regularización de Procedimiento CNHJ-MEX-096-18.pdf"**⁴.

Además, las probanzas de mérito evidencian que se realizaron tales notificaciones vía correo electrónico, a la dirección electrónica proporcionada personal y expresamente por el promovente en el escrito primigenio de queja intrapartidista⁵, es decir, se realizó por los medios que el propio actor eligió para ser notificados.

Aunado a lo anterior, las constancias que obran en el expediente evidencian que la autoridad llevó a cabo adicionalmente una notificación por estrados el mismo veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho a las 18:00 horas respecto de la decisión hoy impugnada⁶, comunicación que se realizó en los estrados físicos de la autoridad responsable, con efectos de notificación para la parte quejosa ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el expediente que se resolvió y el cual fue instaurado por los ahora actores en los juicios que se resuelven por este tribunal electoral local.

El texto de la cédula de notificación por estrados indica lo siguiente:

"...

**CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS
A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

⁴ Consultable en el expediente JDCL/76/2018 ANEXO I en la foja 153.
⁵ Consultable en el expediente JDCL/76/2018 ANEXO I en la foja 1.
⁶ Cédula de notificación consultable en el expediente JDCL/76/2018 ANEXO I en la foja 152.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA y por los artículos 26, 21, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de regularización de procedimiento y fijación de nueva fecha de audiencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 24 de marzo de 2018, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copia constante de 4 fojas útiles para su consulta, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 24 de marzo de 2018.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

...

En consecuencia, si se ha evidenciado que la notificación el acto que se impugna en este juicio ciudadano, sucedió el veinticuatro de marzo de la presente anualidad; el plazo de cuatro días para controvertirlo, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, comenzó el día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el veintiocho del mismo mes y año⁷, por lo que toda impugnación presentada después del veintiocho de marzo de este año, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Así, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, así como del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, esto es, un día después del último día legalmente permitido para su presentación, tal como se advierte de los acuses de recibo de remisión de los escritos de demanda, los cuales obran en autos de los expedientes que se resuelven.

⁷ Por tratarse de un proceso interno electivo intrapartidario, todos los días y horas son hábiles con fundamento en el artículo 58 de los Estatutos del partido político MORENA, por tanto se toma en cuenta el día domingo 8 de marzo, para el cómputo del plazo de los cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales local, establecido en la legislación electoral vigente en la entidad.

TEJMA
2018

En este sentido, si al actor se le notificó, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para tal efecto, como quedó evidenciado, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y el plazo para impugnar venció el veintiocho del mismo mes y año, y el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional, el veintinueve del mes y año referidos, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, resulta improcedente.

Finalmente, respecto al trámite procesal que deben seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después". En la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/76/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En mérito de lo expuesto, debe desecharse el medio de impugnación en análisis, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los

⁸ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO